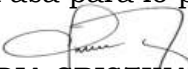


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA ISABEL BAENA LORZA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4097

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 3179 del 28 de septiembre de 2021 que ordenó decretar la medida de embargo dentro del presente proceso, argumenta su pedimento en que el Juzgado debe ordenar el embargo de dineros, en atención a la excepción de inembargabilidad teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia C-546 de 1992 C-354 de 1997 y C-566 de 2003.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

La inconformidad de la recurrente, radica en que el juzgado se equivocó al hacer la salvedad que la medida de embargo solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad.

Al revisar nuevamente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, dado que en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho repondrá el numeral Segundo del Auto 3179 del 28 de septiembre de 2021, omitiendo hacer la salvedad que la medida de embargo solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad, como quiera que en el presente caso, lo que se persigue es el pago del retroactivo de la pensión de vejez que se encuentra en mora por cancelar por parte de Colpensiones.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio Auto 3179 del 28 de septiembre de 2021, omitiendo hacer la salvedad que la medida de embargo solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

Juez

C.C.V.

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/11/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70fc86f35b7aafaaa981f8fc02138b37463a43614493e66bca5fcb4f136e53a8

Documento generado en 09/11/2021 03:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>